

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente N° 200-165101-133-2014, donde obra contra la señora **PAULA ANDREA GARCES CEBALLOS**, identificada con C.C. **32.358.613**, los siguientes actos administrativos conforme a la ley 1333 de 2009:

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

- Auto N° 200-03-50-04-0400 del 18 de septiembre de 2015, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 con incumplir “*las obligaciones impuestas en la resolución que otorgó el permiso de vertimientos y la concesión de aguas*” según el informe técnico N° 1854 del 08 de septiembre de 2015.
- Auto N° 200-03-50-05-0025 del 01 de febrero de 2017, por medio del cual se formuló pliego descritos en el artículo primero del referenciado acto administrativo.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0829 del 31 de marzo de 2022, el cual preceptúa:

“Desarrollo Concepto Técnico

En atención a solicitud del área de jurídica para evaluación al incumplimiento administrativo ambiental iniciado mediante la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, mediante Auto N°200-03-50-04-0400 del 18 de septiembre del 2015 y el Auto N°200-03-50-05-0025 del 01 de febrero del 2017, mediante el cual se formuló pliego de cargos por verter aguas residuales generadas por el desarrollo de la actividad porcícola, sin el respectivo permiso de vertimiento, como se constató en la visita realizada el 19 de agosto del 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 e incumplir con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas, consistente en allegar el PUEAA, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 1,2, y 3 de la Ley 373 de 1997 y al artículo 4 numeral 1 de la resolución N° 1436 del 26 de septiembre del 2014, expedida por CORPOURABA.

Partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que con respecto al informe técnico radicado N° 400-08-02-01-1854 del 08 de septiembre del 2015 en los cuales se concluye que la Señora Paula Andrea Garcés Ceballos,

incumplió con las obligaciones impuestas en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento y la concesión de aguas subterráneas, además de realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso, debido a que este venció en febrero del 2015, no cumplió con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas en lo referente a la instalación de grifo para la toma de muestras, así como de la tubería para la medición de niveles, medidor de caudal para cuantificar el consumo realizado, además el usuario no ha presentado los respectivos consumos de agua durante los 10 primeros días de cada mes, tal como se constató en el aplicativo tasas de CORPOURABA el 24/03/2022 y el PUEAA presentado mediante oficio radicado N° 210-34-01.59-341 del 23 de enero del 2015, no cumplió con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.

Con base al manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, se procede entonces a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar el desarrollo de la actividad de explotación porcícola sin contar con permiso de vertimiento ni concesión de aguas subterráneas.

- *Determinación de la afectación ambiental*

Dentro de los bienes de protección se presenta incumplimiento administrativo Ambiental, por el vertimiento de aguas residuales producto de la explotación porcícola sin contar con permiso de vertimiento empleando como sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas un tanque séptico de 2 compartimientos más FAFA y para las aguas residuales no domésticas una trampa de grasas y un tanque estercolero como pretratamiento y un tanque IMHOFF, y biodigestor como tratamiento final, además de emplear aguas

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

subterráneas para dichas actividades con concesión de aguas subterráneas pero sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200-03-20-01-1436 del 26 de septiembre de 2014.

Actividad que genera afectación	Bienes de protección que pueden ser afectados														Observaciones
	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico		
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población	
No contar con permiso de vertimiento desde el 22 de febrero del 2015	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	No tuvo incidencia ni afectación de mayor importancia en ningún recurso natural ya que cuenta con STAR
Incumplir lo establecido en el artículo 4 de la resolución 1436 del 26 de septiembre de 2014 por medio de la cual se otorgó concesión de aguas	no	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	No tuvo incidencia significativa ni afectación en ningún recurso natural, no obstante al no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la concesión de aguas pone en riesgo de contaminación al acuífero del cual se abastece

Tabla 1. Matriz de identificación de bienes de protección

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
INTENSIDAD (IN) Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección				Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33% Teniendo en cuenta que la señora Paula Andrea Garcés Ceballos debe cumplir con las obligaciones establecidas en lo dispuesto en los artículos 132 del Decreto 2811 de 1974, 2.23.2.20.2, 2.2.3.2.24.1 Nral2, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.4.10 del decreto 1076 de 2015 y contar con PUEAA.
Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	
1	4	8	12	
EXTENSION (EX) Ponderación: Área de la afectación				La afectación incide en un área menor a una hectárea (instalaciones de la granja porcícola y localización de los puntos de descarga de ARD y ARnD).
< 1 ha.				
1				
PERSISTENCIA (PE) Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción				La duración del efecto es mayor a 5 años Una vez se notifica proceso de investigación se tiene que el usuario no cuenta con Permiso de vertimiento ni; Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, aprobado
Ponderación: Duración del efecto				
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años		
1	3	5		
REVERSIBILIDAD (RV) Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.				La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 siempre y cuando los sistemas de tratamiento de aguas residuales con que cuenta la granja presenten un correcto esquema de operación y mantenimiento.
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible				
< 1 año	1 - 10 años	> 10 años		
1	3	5		
RECUPERABILIDAD (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				La afectación puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, toda vez que la afectación presentada es por incumplimiento administrativo.
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana				
< 6 meses	6 meses - 5 años	irreparable		
1	3	10		
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos				$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*1) + (2*1) + 5 + 1 + 1$ $I = 12$
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	Crítica 61 - 80

Tabla 2. Valoración de la importancia de la afectación ambiental

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación LEVE, puesto que el usuario no tuvo incidencia ni afectación significativa sobre el recurso hídrico, al tratarse de una afectación

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

administrativa por no contar con permiso de vertimiento vigente y no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200-03-20-01-1436 del 26 de septiembre de 2014.

- Teniendo en cuenta que la actividad como tal no generó incidencia directa sobre las condiciones de los recursos naturales, y no se concretan en afectación ambiental directa al tratarse de un incumplimiento administrativo, se evalúa el riesgo de la siguiente manera (Artículo, 8 Resolución 2086 del 2010):

$R = O * M$

Donde:

- R=Riesgo
- O=Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- M=Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

CLASIFICACION	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de Importancia de la afectación Magnitud potencial de la:

Tabla 2. Magnitud Potencial de la afectación.

AFECTACIÓN	I	M
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

• **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Tabla 3 Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE AFECTACIÓN	VALOR		CALIFICACIÓN
	0.4		Baja
	I	M	CALIFICACIÓN
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN	9	35	Leve

La evaluación del Riesgo da como resultado una probabilidad de ocurrencia de la afectación **BAJA** y una magnitud potencial de la afectación **LEVE**, esto soportando de igual forma los resultados obtenidos en la valoración de la importancia de la afectación.

- Circunstancias agravantes y atenuantes

De acuerdo con el establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se exponen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Atenuantes

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

- I. Contar con concesión de aguas subterráneas vigente, otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1436 del 26 de septiembre de 2014.
- II. Contar con sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas correspondiente a un tanque séptico de 2 compartimientos más FAFA y una trampa de grasas y un tanque estercolero como pretratamiento y un tanque IMHOFF y biodigestor como tratamiento final.

Agravantes

- I. verter aguas residuales generadas por el desarrollo de la actividad porcícola, sin el respectivo permiso de vertimiento presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.
- II. incumplir con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas, consistente en allegar el PUEAA en un término de 45 días, instalar grifo para la toma de muestras de agua, tubería para la medición de niveles, medidor de consumo y reportar consumos ante la Corporación, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 1,2, y 3 de la Ley 373 de 1997 y al artículo 4 numeral 1 de la resolución N° 1436 del 26 de septiembre del 2014, expedida por CORPOURABA.

Conclusiones

Con base al manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar el no contar con permiso de vertimiento durante el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2014 (fecha informe técnico) y el presente.

Las conclusiones son las siguientes:

1. La evaluación del daño ambiental dio como resultado una importancia de la afectación LEVE, teniendo en cuenta entre otros aspectos, que la granja porcícola de propiedad de la señora Paula Andrea Garcés Ceballos contaba con sistemas de tratamiento de aguas residuales y concesión de aguas subterráneas vigente, sin embargo, al momento de formular el pliego de cargos (Auto N°0025-01-02-2017) la señora Paula Andrea Garcés Ceballos identificada con cedula de ciudadanía N° 32.358.613, incumplió con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas, consistentes en allegar en un término de 45 días el PUEAA y en un término de 40 días, instalar grifo para la toma de muestras de agua, tubería para la medición de niveles, medidor de consumo y reportar consumos de agua”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

Es importante precisar, que si bien es cierto el procedimiento sancionatorio se inició aun cuando se encontraba vigente el decreto 01 de 1984, también lo es, que esta corporación como garante del debido proceso y principio de favorabilidad, actuando bajo el principio de autonomía administrativa contemplara la etapa contenida en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, regulación proferida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Así como la notificación de los actos administrativos que se proferirán.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

I. CONSIDERANDO

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto N° 200-03-50-05-0025-2017, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente la persona jurídica investigada, fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitó, ni aportó pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, dejando los hallazgos evidenciados en el informe técnico N° 400-08-02-01-0829-2022. Es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

V.DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas obrantes en el expediente N° 200-165101-133-2014:

- Oficio N° 210-34-01.58-2579 del 11 de junio de 2014, por parte de la señora **PAULA ANDREA GARCES CEBALLOS**.
- Poder N° 210-34-01.58-3177 del 18 de julio de 2014.
- Oficio N° 210-06.01-01-1844 del 30 de julio 2014, por parte del jefe de la oficina jurídica de Corpourabá **GABRIEL JAIME VALENCIA PRIETO**.
- Respuesta N° 210-34-01.59-3820 del 21 de agosto de 2014.
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-1931 del 12 de **septiembre de 2014**.
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-1854 del 08 de **septiembre de 2015**.
- Oficio N° 200-34-01.30-4954 del 29 de octubre de 2015, por parte de **PAULA ANDREA GARCES CEBALLOS**.
- Oficio N° 400-06-01-01-4652 del 31 de diciembre de 2016, por parte del Subdirector de Gestión y Administración Ambiental **JUAN FERNANDO GÓMEZ**

AUTO

7

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

CASTAÑO.

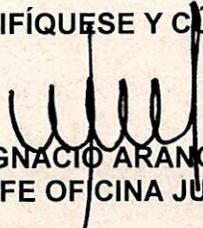
- Oficio N° 200-34-01.58-0183 del 20 de enero de 2017, por parte de **PAULA ANDREA GARCES CEBALLOS**.
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-0829 del 31 de marzo de 2022.

ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la señora **PAULA ANDREA GARCES CEBALLOS**, identificado con **C.C. 32.358.613**, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a contra la señora **PAULA ANDREA GARCES CEBALLOS**, identificado con **C.C. 32.358.613**, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s).

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa	<i>Pablo Agudelo Espinosa</i>	13/07/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-165101-133-2014